



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**  
**RESOLUCIÓN No. 143 de 2026**  
**(16 de septiembre de 2026)**  
**SUB 20B - INTERCLUBES**

*“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se resuelven situaciones, se informan medidas de integridad a los participantes.”*

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN  
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

**CONSIDERANDO**

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** (i) Se declara disciplinariamente responsable al CLUB SUEÑOS por la suplantación de jugadores, con pérdida de los partidos disputados los días 19 y 22 de agosto de 2026 y expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B por dos (2) años. (ii) se imponen sanciones de suspensión para toda actividad oficial del fútbol nacional, departamental y municipal por cuatro (4) años y seis (6) meses al representante legal, (iii) cuatro (4) años a la delegada, (iv) doce (12) meses a los jugadores individualmente responsables, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva.

**HECHOS**

1. El 19 de agosto de 2026, a las 14:00 horas, se disputó el encuentro correspondiente a la Fecha 13 del Grupo 19 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B, entre los equipos denominados Sueños Dorados A y Sueños Dorados B, ambos registrados bajo el CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE. El encuentro finalizó con un marcador de dos (2) goles a cero (0) a favor del equipo Sueños Dorados A.
2. El 22 de agosto de 2026 se disputó un nuevo encuentro deportivo en el que participó el CLUB SUEÑOS. Conforme a lo reportado en el Informe Arbitral, alrededor del minuto 20 de juego, el equipo local solicitó un procedimiento de validación de identidad de los jugadores participantes.
3. Como resultado de dicho procedimiento, la terna arbitral constató que quienes se encontraban actuando en el terreno de juego no correspondían, presuntamente, a los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, Juan Sebastián Padilla Anaya y Erick David Coronado Ospino, identificados con los códigos COMET 8785071, 6013777 y 6406634, respectivamente.
4. Según el Informe Arbitral, los individuos presentes en el terreno de juego suministraron datos personales que no coincidieron con los registrados en los carnés oficiales del campeonato, circunstancia que dio lugar a la suspensión inmediata del partido, cuando el marcador se encontraba cero (0) a cero (0). Asimismo, obra en el expediente material documental y fotográfico que evidencia presuntas discrepancias fisonómicas frente a los documentos oficiales de identificación deportiva.
5. El 24 de agosto de 2026, la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, identificada en el sistema COMET con el código 8800014, presentó mediante correo electrónico una solicitud de reposición de puntos en representación del CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE.
6. En su escrito, la señora Wendy Marcela de Avila Rudas alegó que el equipo denominado Sueños Dorados A, ella en representación de la misma persona jurídica en equipo adicional denominado como B, al tener dos equipos inscritos, habría alineado al jugador Cristian Rafael Núñez Ospino,



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

pero que en su lugar habría actuado materialmente un jugador de nacionalidad ecuatoriana, configurándose una presunta suplantación de identidad y alineación indebida.

7. Como resultado de la verificación administrativa efectuada por este Comité, se estableció que los equipos denominados Sueños Dorados A y Sueños Dorados B se encuentran registrados bajo una misma persona jurídica, esto es, el CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE.
8. En consecuencia, las denominaciones Sueños Dorados A y Sueños Dorados B corresponden a dos equipos inscritos en el campeonato, pero no a personas jurídicas independientes entre sí. Ambos integran una misma entidad deportiva, que es la titular del registro institucional ante la organización del campeonato.
9. Este Comité constató igualmente que la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, identificada en el sistema COMET con el código 8800014, figura registrada como delegada del CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE.
10. Por tanto, la reclamación presentada el 24 de agosto de 2026 fue formulada por una delegada del CLUB SUEÑOS respecto de hechos atribuidos a uno de los equipos que integran esa misma persona jurídica.
11. Mediante Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026, este Comité avocó conocimiento y ordenó la apertura de investigación disciplinaria formal en contra del CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE, por la presunta comisión de las conductas de suplantación, falsedad documental y las demás infracciones previstas en los artículos 82, numerales 3, 4 y 5, 84 y 96 del Reglamento General del Campeonato, en concordancia con los artículos 78 literal F, 83 literal A, 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Ver:

<https://difutbol.org/wp/wp-content/uploads/2026/09/132.SUB20.INTERCLUBES.RESOLUCION-132-de-10-SEPTIEMBRE-2026.pdf>

12. En la misma resolución se ordenó la apertura de investigación disciplinaria formal respecto de los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, Juan Sebastián Padilla Anaya y Erick David Coronado Ospino, así como del señor Geovanny Carreño Uribe, por su presunta participación en los hechos relacionados con la suplantación de identidad y la adulteración documental objeto de investigación.
13. Asimismo, mediante la Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026, este Comité avocó conocimiento y ordenó la apertura de investigación disciplinaria formal de oficio en contra del CLUB SUEÑOS y su representante legal, así como de la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, en su calidad de delegada registrada en el sistema COMET, por la presunta participación material o encubrimiento de las conductas objeto de investigación.
14. De los antecedentes expuestos se advierte que la reclamación presentada el 24 de agosto de 2026 fue formulada por una delegada del CLUB SUEÑOS respecto de hechos atribuidos a uno de los equipos que integran esa misma persona jurídica.
15. La circunstancia de que los equipos Sueños Dorados A y Sueños Dorados B pertenezcan a una misma persona jurídica constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad de los jugadores, representante legal de la persona jurídica y el alcance de las actuaciones realizadas por la delegada Wendy Marcela de Avila Rudas.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

16. La resolución de los artículos primero y segundo de la Resolución No. 132 de 2026 se efectuará dentro de una misma decisión, garantizando la valoración integral de los hechos y pruebas, así como la individualización de la responsabilidad disciplinaria de cada uno de los investigados.

**TRAMITE PROCESAL**

17. Mediante Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026, este Comité Disciplinario avocó conocimiento y ordenó la apertura de investigación disciplinaria formal en contra del CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE, por la presunta comisión de las conductas de suplantación, falsedad documental e infracción a los artículos 82, numerales 3, 4 y 5, 84 y 96 del Reglamento General del Campeonato, en concordancia con los artículos 78 literal F, 83 literal A, 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la FCF.
18. En el mismo artículo 1 de la citada providencia se ordenó la apertura de investigación disciplinaria formal en contra de los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, identificado con COMET No. 8785071; Erick David Coronado Ospino, identificado con COMET No. 6406634; Juan Sebastián Padilla Anaya, identificado con COMET No. 6013777; y Geovanny Carreño Uribe, identificado con COMET No. 2505974, todos registrados en el CLUB SUEÑOS, por las mismas conductas y disposiciones normativas objeto de investigación.
19. En el artículo 2 de la Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026, este Comité declaró improcedente la reclamación presentada el 24 de agosto de 2026 por la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, en representación del CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE, por el incumplimiento de los requisitos de legitimación, oportunidad y formalidad económica previstos en los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento General del Campeonato, contenido en la Resolución No. 06125.
20. En el mismo artículo 2, este Comité avocó conocimiento y ordenó la apertura de investigación disciplinaria formal de oficio en contra del CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE, en su condición de persona jurídica única, y de su representante legal, por la presunta comisión de las conductas de suplantación, falsedad documental y fraude a las autoridades deportivas, tipificadas en los artículos 82, numerales 3, 4 y 5, 84 y 96 del Reglamento General del Campeonato, en concordancia con los artículos 78 literal F, 83 literal A, 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la FCF.
21. Igualmente, mediante el artículo 2 de la Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria formal en contra del jugador Cristian Rafael Núñez Ospino, identificado con COMET No. 8785071; del oficial Geovanny Carreño Uribe, identificado con COMET No. 2505974; y de la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, identificada con COMET No. 8800014, registrada en el CLUB SUEÑOS, por su presunta participación material o encubrimiento en los hechos objeto de investigación.

Ver:

[https://difutbol.org/wp/wp-content/uploads/2026/09/132.\\_SUB20\\_INTERCLUBES\\_RESOLUCION-132-de-10\\_SEPTIEMBRE\\_2026.pdf](https://difutbol.org/wp/wp-content/uploads/2026/09/132._SUB20_INTERCLUBES_RESOLUCION-132-de-10_SEPTIEMBRE_2026.pdf)

22. Por medio de la Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026, dentro del término concedido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el CLUB SUEÑOS, por conducto de su representante legal, no presentó escrito de descargos. De igual manera, los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, Erick David Coronado Ospino y Juan Sebastián Padilla Anaya, así como el señor Geovanny Carreño Uribe, **no presentaron descargos dentro del término procesal correspondiente.**



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

23. El 11 de septiembre de 2026, a las 15:15 horas, la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, identificada con COMET No. 8800014, remitió al correo electrónico oficial de DIFUTBOL escrito titulado “Presentación de descargos y ejercicio del derecho de defensa – Resolución No. 132 de 2026”, mediante el cual ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a la investigación disciplinaria formal adelantada en su contra.

24. En su escrito de descargos, la investigada manifestó entre otras que su calidad dentro del sistema COMET corresponde a la de Delegada de Campo del CD Sueños Dorados B – El Copey, Cesar, y no a la de representante legal, administradora o miembro de junta directiva del CLUB SUEÑOS. Asimismo, solicitó que se precisara el alcance de su vinculación institucional y se valorará individualmente su conducta frente a los hechos objeto de investigación.

25. En consecuencia, corresponde a este Comité valorar los descargos presentados por la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, junto con los documentos aportados y las demás pruebas obrantes en el expediente, a efectos de determinar si se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria individual, sin que la sola condición de delegada registrada en el sistema COMET permita establecer, por sí misma, su participación en las conductas objeto de investigación.

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

**I. COMPETENCIA Y OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde a este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL resolver de fondo las investigaciones disciplinarias iniciadas mediante Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026, en relación con la presunta comisión de conductas de suplantación de identidad, falsedad documental y fraude a las autoridades deportivas, atribuidas al CLUB SUEÑOS, su representante legal, los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, Erick David Coronado Ospino y Juan Sebastián Padilla Anaya, el oficial Geovanny Carreño Uribe y la delegada Wendy Marcela de Avila Rudas.

El análisis se efectuará a partir de los documentos incorporados al expediente, el Informe Arbitral correspondiente al encuentro del 22 de agosto de 2026, los registros del sistema COMET, la documentación de inscripción de los equipos y jugadores, la reclamación presentada el 24 de agosto de 2026 y los descargos oportunamente presentados por la señora Wendy Marcela de Avila Rudas.

Corresponde a este Comité Disciplinario analizar, determinar y resolver, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente incorporadas al expediente, los diferentes hechos objeto de investigación y establecer si estos comportan la vulneración de las disposiciones contenidas en el Reglamento General del Campeonato y en el Código Disciplinario Único de la FCF.

**II. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**2.1. Informe arbitral y procedimiento de validación de identidad**

Obra en el expediente el Informe Arbitral correspondiente al encuentro disputado el 22 de agosto de 2026, en el cual se reporta que, aproximadamente en el minuto 20 de juego, se adelantó un procedimiento de validación de identidad de los jugadores participantes.

Según el informe, los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, Juan Sebastián Padilla Anaya y Erick David Coronado Ospino, identificados con los códigos COMET 8785071, 6013777 y 6406634, respectivamente, fueron presuntamente suplantados por personas distintas a las registradas en los carnés oficiales del campeonato.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

El informe señala, además, que los individuos presentes en el terreno de juego suministraron datos personales que no coincidieron con los consignados en los documentos oficiales, circunstancia que dio lugar a la suspensión inmediata del encuentro, cuando el marcador se encontraba cero (0) a cero (0).

Este Comité reconoce el valor probatorio del informe arbitral en cuanto constituye el documento oficial mediante el cual la terna arbitral dejó constancia de las circunstancias observadas durante el encuentro, lo anterior en términos del artículo 159 CDU-FCF, se circunscribe a la presunción de veracidad del informe arbitral.

**2.2. Respecto a los registros COMET y documentación de inscripción**

De la información obrante en el expediente se establece que los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, Erick David Coronado Ospino y Juan Sebastián Padilla Anaya se encontraban registrados en el CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE.

Igualmente, se encuentra acreditado que el señor Geovanny Carreño Uribe y la señora Wendy Marcela de Avila Rudas figuraban registrados en el sistema COMET con los códigos 2505974 y 8800014, respectivamente, vinculados al mismo CLUB SUEÑOS, el primero ostentando la calidad de representante legal y la segunda como delegada

Los registros permiten establecer que existe una vinculación deportiva e institucional de los investigados, esto es que se encuentran bajo la sujeción del RGC 2026 y el CDU-FCF.

Sin embargo en términos de garantías del CDU-FCF, es necesario determinar la responsabilidad individual respecto a que conducta realizó cada persona y cuál fue su relación con los hechos investigados.

**2.3. Material fotográfico y documental**

En el expediente obra material fotográfico y documental relacionado con los jugadores cuya identidad fue cuestionada durante el encuentro del 22 de agosto de 2026, el cual fue aportado por árbitro en su informe.

Dicho material constituye un elemento relevante para establecer la existencia de diferencias entre las personas que participaron en el partido y las fotografías incorporadas en los documentos oficiales del campeonato.

Lo anterior se aprecia en conjunto con el informe arbitral, del partido del día 22 de agosto de 2026.

**2.4. Respecto a la reclamación presentada el 24 de agosto de 2026**

El 24 de agosto de 2026, la señora Wendy Marcela de Avila Rudas presentó una solicitud de reposición de puntos en relación con el encuentro disputado el 19 de agosto de 2026 entre los equipos CD Sueños Dorados A y CD Sueños Dorados B.

En su escrito denunció que el equipo Sueños Dorados A habría alineado al jugador Cristian Rafael Núñez Ospino, pero que en su lugar habría actuado materialmente un jugador de nacionalidad ecuatoriana. La reclamación fue declarada improcedente mediante el artículo 2 de la Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026, por incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento General del Campeonato.

La improcedencia de la reclamación constituye una decisión procesal sobre la viabilidad de la solicitud, en términos de no acceder a la modificación de resultados, pero también permite establecer que, entre los equipos Sueños Dorados A y B, pertenecientes a la misma persona jurídica CLUB SUEÑOS, se presentó una conducta que pudo alterar el equilibrio de la competición y que esta fue puesta en conocimiento por la delegada de campo de la misma persona jurídica.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

### III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EQUIPOS INSCRITOS

#### 3.1. Respeto a la existencia de una persona jurídica única inscrita en el Campeonato Nacional - S20

Este Comité constató que los equipos denominados CD Sueños Dorados A y CD Sueños Dorados B se encuentran inscritos bajo el CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE.

CD SUEÑOS DORADOS

**CLUB DEPORTIVO SUEÑOS DORADOS**  
MI EQUIPO DEL ALMA

Nombre: TESSA  
FIFA ID: 14DZVEE  
Estado: ACTIVO  
NIT: 901908067-1  
Nombre corto: CLUB SUEÑOS DORADOS  
Nombre largo: CLUB DEPORTIVO SUEÑOS DORADOS  
Organización: LIGA DE FÚTBOL CESAR  
Tipo: Club de fútbol  
Fecha de fundación: 17/04/2024 23:4m 24s  
Rango: Rango 3  
Fútbol: CANCHAS LAS FLORES (WHITETIPIAS)

En consecuencia, ambas denominaciones corresponden a dos equipos deportivos inscritos en el campeonato, pero no a dos personas jurídicas independientes. La titularidad institucional de ambos registros corresponde al CLUB SUEÑOS.

Esta circunstancia resulta determinante para establecer el alcance de la responsabilidad disciplinaria, pues la existencia de dos equipos inscritos bajo una misma persona jurídica no permite considerar que cada equipo constituya, por sí mismo, un sujeto disciplinable distinto del club que lo registra.

En razón de que se trata de una misma persona jurídica que, bajo una única inscripción institucional, tiene registrados dos equipos en la misma competición, las actuaciones, obligaciones y responsabilidades derivadas de su participación deportiva deben analizarse a partir de la unidad jurídica del CLUB SUEÑOS, sin perjuicio de que cada equipo cuente con una inscripción y participación deportiva diferenciada dentro del campeonato.

#### 3.2. Alcance de la participación de los dos equipos

El hecho de que el CLUB SUEÑOS tenga dos equipos inscritos no implica que toda actuación realizada por uno de ellos deba atribuirse automáticamente al otro. Cada equipo participa en los encuentros deportivos mediante los jugadores, oficiales y delegados que figuran en sus respectivas planillas.

Sin embargo, la titularidad común de ambos registros sí permite establecer que los actos realizados en el marco de la participación institucional de los equipos deben ser analizados respecto de la persona jurídica que los inscribió, sin perjuicio de la responsabilidad individual de quienes hayan intervenido en los hechos.

Por tanto, la investigación debe diferenciar entre:

- a) La responsabilidad institucional del CLUB SUEÑOS por las conductas realizadas en el marco de su participación en el campeonato.
- b) La responsabilidad individual de los jugadores y oficiales que hayan participado materialmente en las conductas investigadas.
- c) La responsabilidad del representante legal, en los términos previstos por el Reglamento General del Campeonato.
- d) La responsabilidad de la delegada Wendy Marcela de Avila Rudas, según la conducta que se encuentre probada en el expediente.

#### **IV. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL CLUB SUEÑOS**

##### **4.1. Hechos acreditados respecto de la persona jurídica**

De las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que:

1. El CLUB SUEÑOS es la persona jurídica titular de los registros correspondientes a los equipos CD Sueños Dorados A y CD Sueños Dorados B, en la categoría sub 20.
2. Los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, Erick David Coronado Ospino y Juan Sebastián Padilla Anaya se encontraban registrados en dicha institución.
3. Durante el encuentro del 22 de agosto de 2026 se reportó la presunta suplantación de los tres jugadores.
4. El encuentro fue suspendido por la terna arbitral como consecuencia del procedimiento de validación de identidad.
5. El CLUB SUEÑOS no presentó descargos dentro del término concedido mediante Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026.

Estos elementos permiten establecer la existencia de una situación disciplinaria relevante que compromete la participación institucional del CLUB SUEÑOS en el campeonato.

##### **4.2. Adecuación normativa**

La conducta atribuida al CLUB SUEÑOS se encuentra relacionada con las infracciones previstas en los artículos 82, numerales 3, 4 y 5, 84 y 96 del Reglamento General del Campeonato, en concordancia con los artículos 78 literal F, 83 literal A, 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la FCF.

La valoración conjunta del Informe Arbitral, los registros COMET y el material documental permite establecer que la institución participó en el encuentro mediante jugadores cuya identidad fue cuestionada por la terna arbitral y que el partido fue suspendido como consecuencia de dicha situación.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia de una conducta institucional contraria a las obligaciones de veracidad, autenticidad documental y correcta participación deportiva exigidas por el reglamento.

##### **4.3. Responsabilidad de la persona jurídica**

La responsabilidad disciplinaria del CLUB SUEÑOS se fundamenta en su condición de persona jurídica titular de los equipos inscritos y en la obligación institucional de garantizar que los jugadores que participan en el campeonato correspondan a los registros oficiales y que los documentos presentados sean auténticos.

La existencia de dos equipos inscritos bajo una misma persona jurídica no exonera al club de responsabilidad por las conductas realizadas en el marco de su participación institucional. Por el contrario, obliga a examinar la actuación del club como entidad titular de los registros, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los jugadores y oficiales.

La ausencia de descargos del CLUB SUEÑOS impide incorporar al expediente una explicación institucional que desvirtúe los hechos reportados por la terna arbitral o aclare las circunstancias relacionadas con la identidad de los jugadores participantes, a pesar que la ausencia de respuesta no genera por sí sola una confesión, este comité tiene la posibilidad de valorar la colaboración por parte de la persona jurídica.

Existe una responsabilidad por infracción a los artículos 78 literal F, 83 literal A, 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la FCF.

De conformidad con el análisis probatorio efectuado por este Comité, no se encuentra suficientemente acreditada la existencia de una conducta de falsificación, por lo que no resulta procedente atribuir responsabilidad disciplinaria por este concepto, no obstante, dicha circunstancia no excluye el análisis de la conducta de suplantación de jugadores.

En consecuencia, la conducta objeto de reproche disciplinario debe ser analizada principalmente a partir de las disposiciones relativas a la suplantación de jugadores y al incumplimiento de las normas de identificación y participación en los partidos

Por tanto, este Comité encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del CLUB SUEÑOS por las conductas investigadas, en cuanto a la suplantación y su responsabilidad como CLUB frente a la participación de los jugadores en campo.

En dos partidos debidamente programados por difutbol.

#### 4.4. Graduación de la sanción.

La sanción aplicable debe atender la gravedad de las conductas acreditadas, la afectación de la integridad de la competencia, la participación de la institución en los hechos y la necesidad de preservar la autenticidad de los registros deportivos.

La suplantación de identidad constituyen conductas que afectan directamente la confiabilidad de los procedimientos de inscripción y participación en el campeonato, pues impiden verificar que los deportistas que intervienen en los encuentros correspondan a quienes se encuentran oficialmente registrados.

Adicionalmente, la conducta acreditada afecta el equilibrio de la competición, al desconocer la igualdad de condiciones que debe regir la participación de los equipos y alterar el balance competitivo del campeonato.

En ese contexto, la expulsión del CLUB SUEÑOS del Campeonato Nacional Interclubes por el término de dos (2) años resulta procedente, en los términos previstos en el Reglamento General del Campeonato, atendiendo a la gravedad de las conductas acreditadas y a la responsabilidad institucional de la persona jurídica.

### V. RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL

#### 5.1. Fundamento normativo

El artículo 20 del Reglamento General del Campeonato establece que el presidente del respectivo club asume plenamente la responsabilidad civil, disciplinaria y deportiva al respaldar con su firma la veracidad de la información contenida en la planilla de inscripción, así como la legalidad de los documentos presentados por cada uno de los jugadores inscritos.

La misma disposición impone al presidente la obligación de verificar, en la fuente de origen, la autenticidad de los documentos entregados a la institución.

Este comité tiene acreditado que el representante legal del club Suenos es CARREÑO URIBE, GEOVANNY (Comet - 2505974) registrados en el CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE).

CD SUEÑOS DORADOS

|                                                                                     |                                      |                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|
|  | Nombre                               | 181026                        |
|                                                                                     | Apellido                             | 181026                        |
|                                                                                     | Estado                               | ACTIVO                        |
|                                                                                     | NIT                                  | 901908067-1                   |
|                                                                                     | Nombre completo                      | CD SUEÑOS DORADOS             |
|                                                                                     | Nombre legal                         | CLUB DEPORTIVO SUEÑOS DORADOS |
|                                                                                     | Organización                         | LIGA DE FÚTBOL COLOMBIANA     |
|                                                                                     | Tipo                                 | Club de Fútbol                |
|                                                                                     | Fecha de fundación                   | 11/06/2014                    |
|                                                                                     | Región                               | Valle del Cauca               |
| Estado                                                                              | CAROLINA LAZARIDIS (VALLE DEL CAUCA) |                               |

Por su parte, los artículos 82 numeral 5 y 87 del Reglamento General del Campeonato establecen las consecuencias disciplinarias derivadas del incumplimiento de las obligaciones institucionales y de responsabilidad que corresponden a los directivos del club, en relación con la suplantación de personas en el campeonato nacional DIFUTBOL 2026.

#### **5.2. Alcance de la obligación del representante legal**

La obligación del representante legal no se limita a suscribir formalmente los documentos de inscripción, comprende también el deber o la debida diligencia de verificar la autenticidad de la documentación presentada por los jugadores tanto en la inscripción y en campo de juego, además de garantizar que la información suministrada al campeonato corresponda a la realidad.

La firma del presidente constituye el respaldo institucional de la información incorporada en los registros deportivos, por ello, cuando se acredita que la institución participó en el campeonato mediante jugadores cuya identidad no correspondía a los documentos oficiales o mediante suplantación, resulta necesario establecer si el representante legal incumplió sus deberes de verificación y control.

#### **5.3. Respeto al caso concreto**

En el expediente se encuentra acreditado que el CLUB SUEÑOS tenía inscritos a los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, Erick David Coronado Ospino y Juan Sebastián Padilla Anaya, cuyos registros fueron objeto de cuestionamiento durante el encuentro del 22 de agosto de 2026.

La institución no presentó descargos dentro del término procesal, ni allegó documentos que permitieran acreditar que el representante legal hubiera realizado una verificación suficiente de la identidad y autenticidad de los documentos de los jugadores inscritos.

En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20 82. numeral 5 y la suspensión indicada en el artículo 87 del Reglamento General del Campeonato resulta atribuible al representante legal del CLUB SUEÑOS, quien respaldó con su firma la documentación institucional y debía verificar su autenticidad.

#### **5.4. Graduación y determinación del quantum de la sanción**

La conducta atribuida al representante legal reviste especial gravedad, en tanto se encuentra relacionada con el incumplimiento de los deberes de control, verificación y respaldo institucional respecto de la participación de los jugadores inscritos por el CLUB SUEÑOS en el campeonato.

El deber de control institucional del señor CARREÑO URIBE, GEOVANNY (COMET 2505974) resulta esencial para garantizar que los deportistas que intervienen en los encuentros oficiales correspondan efectivamente con aquellos registrados ante la organización.

La inobservancia de dichos deberes permitió la ocurrencia de una conducta contraria a las reglas de identificación y participación, afectando la confianza en los mecanismos de inscripción y validación de identidad y, adicionalmente, el equilibrio de la competición y la igualdad de condiciones entre los participantes.

Para la determinación del quantum, este Comité valora de manera conjunta la naturaleza de la conducta, la posición que ostenta el investigado dentro de la estructura del club, el deber especial de control que le correspondía, la incidencia de la conducta en el desarrollo de una competición oficial y la afectación generada sobre la integridad y equilibrio de la competencia.



#### **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

Estos elementos permiten establecer que no se trata de un incumplimiento meramente formal o de escasa incidencia, sino de una conducta que compromete directamente los mecanismos establecidos para garantizar la participación regular de los deportistas.

En ese sentido, la sanción no se fija en el mínimo del marco aplicable, debido a la especial posición de responsabilidad del investigado y a la incidencia que la conducta tuvo sobre las condiciones de competencia.

Es menester señalar que no se evidencia colaboración por parte del disciplinable dentro del presente proceso, toda vez que guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido. Esta circunstancia no incrementa su responsabilidad disciplinaria ni puede ser valorada como una agravante; sin embargo, tampoco permite reconocer una conducta de colaboración procesal a su favor y el CDU-FCF determina que este comité resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

Sin embargo, tampoco se impone el máximo previsto, al no encontrarse acreditadas circunstancias adicionales que justifiquen la aplicación de la sanción en su mayor extensión.

Por lo anterior, atendiendo a los criterios de gravedad, responsabilidad funcional, afectación de la competición y proporcionalidad, este Comité considera que una sanción de cuatro (4) años y seis (6) meses resulta adecuada dentro del marco sancionatorio aplicable, pues refleja la entidad de la conducta acreditada sin acudir al extremo máximo de la sanción prevista.

En consecuencia, este Comité considera procedente imponer al señor CARREÑO URIBE, GEOVANNY (COMET 2505974) la sanción de inhabilitación para ejercer funciones deportivas y disciplinarias por el término de cuatro (4) años y seis (6) meses, en los términos previstos en el Reglamento General del Campeonato.

## **VI. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS JUGADORES**

### **6.1. Identificación de los investigados**

La investigación disciplinaria se adelanta respecto de:

- Cristian Rafael Núñez Ospino, COMET 8785071
- Erick David Coronado Ospino, COMET 6406634
- Juan Sebastián Padilla Anaya, COMET 6013777

Los tres jugadores se encontraban registrados en el CLUB SUEÑOS y fueron señalados por la terna arbitral como las personas cuya identidad habría sido suplantada durante el encuentro del 22 de agosto de 2026.

Una vez revisado el COMET, los jugadores aparecen registrados en el CLUB SUEÑOS, por lo cual existe probado el vínculo y su relación de sujeción entre el club y los jugadores.

### **6.2. Valoración de la conducta**

El Informe Arbitral reporta que los individuos presentes en el terreno de juego no coincidían con los jugadores registrados en los carnés oficiales del campeonato.

La existencia de diferencias de identidad entre los jugadores registrados y las personas que participaron en el encuentro constituye un elemento relevante para establecer la presunta comisión de suplantación y falsedad documental.

Sin embargo, la responsabilidad individual de cada jugador exige establecer si el investigado participó materialmente en la conducta, si prestó su identidad para que otra persona participara en su lugar o si intervino en la suplantación.



#### DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En relación con los jugadores CRISTIAN RAFAEL NÚÑEZ OSPINO, ERICK DAVID CORONADO OSPINO y JUAN SEBASTIÁN PADILLA ANAYA, este Comité no encuentra acreditado que hayan sido quienes materialmente facilitaron la suplantación.

Por tal razón, su responsabilidad no se determina a título de autores materiales de la conducta, no obstante, el análisis de su responsabilidad debe efectuarse a la luz del artículo 14 del Código Disciplinario, conforme al grado de coparticipación y *“El menor grado de participación en la contribución a la consumación de la infracción, lo hará acreedor a una rebaja punitiva de conformidad con su grado de culpabilidad.”*

En el presente caso se encuentra acreditado que las identidades y registros deportivos correspondientes a los referidos jugadores fueron utilizados para permitir la participación en el encuentro de personas distintas a quienes figuraban oficialmente habilitadas.

Esta circunstancia no resulta jurídicamente neutra frente a los titulares de dichas identidades, cuando, además, se encuentran vinculados al mismo club participante y, pese a haber sido formalmente llamados al proceso para explicar las circunstancias en que sus identificaciones fueron utilizadas, *no presentaron descargos ni aportaron elemento alguno dirigido a explicar, controvertir o desvirtuar dicha situación.*

El silencio procesal, por sí solo, no constituye confesión ni prueba autónoma de responsabilidad. Sin embargo, valorado conjuntamente con los demás elementos objetivos incorporados al expediente, implica que los investigados no aportaron una explicación que permitiera desvirtuar el vínculo circunstancial existente entre sus registros deportivos y la actuación irregular acreditada.

Por tanto, la responsabilidad que se atribuye no corresponde a la autoría material de la suplantación, sino a un grado de participación en los términos del artículo 14 del Código Disciplinario, derivado de la utilización de sus identidades deportivas para la materialización de la conducta y de las circunstancias objetivas que obran en el expediente.

La determinación de la sanción deberá atender, en consecuencia, al menor grado de participación y al correspondiente nivel de culpabilidad, sin equiparar su conducta a la de quienes hubieren ejecutado materialmente la suplantación.

#### **6.3. Ausencia de descargos**

Los jugadores Cristian Rafael Núñez Ospino, Erick David Coronado Ospino y Juan Sebastián Padilla Anaya no presentaron descargos dentro del término concedido mediante Resolución No. 132 del 10 de septiembre de 2026.

La ausencia de descargos no constituye por sí misma prueba de responsabilidad disciplinaria. No obstante, permite establecer que los investigados no ejercieron oportunamente la facultad de controvertir los hechos reportados por la terna arbitral, aportar explicaciones o solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la presunta suplantación, y esta ausencia de coloración no desvirtúa la presunción de veracidad del informe arbitral.

#### **6.4. Graduación de la sanción**

La conducta acreditada consistente en la utilización de identidades deportivas correspondientes a jugadores distintos de quienes efectivamente participaron en el encuentro afecta directamente la integridad del campeonato, al permitir la participación irregular de personas no habilitadas y alterar las condiciones de igualdad y equilibrio de la competencia.

De conformidad con el artículo 14 del Código Disciplinario, la responsabilidad disciplinaria comprende a quienes concurren en la realización de la infracción como autores materiales, determinadores o cómplices, debiendo atenderse al grado de participación y de culpabilidad de cada sujeto.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En el presente caso, respecto de CRISTIAN RAFAEL NÚÑEZ OSPINO, ERICK DAVID CORONADO OSPINO y JUAN SEBASTIÁN PADILLA ANAYA, no se encuentra acreditada su intervención como autores materiales de la suplantación, razón por la cual la sanción debe corresponder al grado de participación individual que se encuentra acreditado dentro del expediente.

En aplicación del artículo 87 del Reglamento General del Campeonato, y atendiendo a la naturaleza de la conducta, la utilización de las identidades deportivas, la afectación producida sobre la integridad y equilibrio de la competición y la necesidad de garantizar la autenticidad de los registros y la correcta identificación de los participantes, este Comité considera procedente imponer a cada uno de los jugadores una suspensión de doce (12) meses para ejercer actividades deportivas, sanción que resulta proporcional al grado de participación atribuido y diferenciada de aquella que correspondería a quien hubiera ejecutado materialmente la conducta.

El término de doce (12) meses se determina considerando que, si bien la conducta reviste relevancia disciplinaria por su incidencia en la competencia, la participación atribuida a los investigados no corresponde al grado máximo de intervención, al no encontrarse acreditado que hayan ejecutado materialmente la suplantación.

De esta manera, el quantum impuesto guarda correspondencia con la entidad de la conducta acreditada, el grado de participación y culpabilidad determinado y la necesidad de prevenir nuevas actuaciones que comprometan la integridad del campeonato.

**VII. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA DELEGADA WENDY MARCELA DE AVILA RUDAS**

**7.1. Calidad acreditada**

La señora Wendy Marcela de Avila Rudas se encontraba registrada en el sistema COMET con el código 8800014, vinculada al CLUB SUEÑOS, en calidad de Delegada de Campo del CD Sueños Dorados B – El Copey, Cesar.

En sus descargos manifestó que no ostentaba la calidad de representante legal, administradora o miembro de junta directiva del CLUB SUEÑOS, y que sus funciones se limitaban a la participación en el desarrollo de los encuentros deportivos.

Este Comité considera relevante la distinción entre la calidad de delegada y la de representante legal, pues la responsabilidad disciplinaria debe atribuirse conforme a las funciones y obligaciones que correspondan a cada cargo.

**7.2. Relevancia de la reclamación del 24 de agosto de 2026**

La señora Wendy Marcela de Avila Rudas presentó el 24 de agosto de 2026 una solicitud de reposición de puntos relacionada con el encuentro del 19 de agosto de 2026 entre los equipos CD Sueños Dorados A y CD Sueños Dorados B.

La reclamación fue declarada improcedente por incumplimiento de los requisitos reglamentarios previstos en los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento General del Campeonato.

La presentación de dicha solicitud constituye un hecho relevante para el análisis de su conducta, pero no demuestra por sí sola la responsabilidad de la delegada del CLUB SUEÑOS, sin embargo se evidencia el conocimiento de esta ante la situación del día 22 de agosto de 2026, jugó nuevamente el club siendo la sra de Ávila, la delegada del club, como consta en COMET.

**7.3. Valoración de los descargos**

La investigada negó haber participado materialmente en las conductas objeto de investigación y sostuvo que no tuvo conocimiento previo de la presunta suplantación reportada el 22 de agosto de 2026.

Asimismo, manifestó que su reclamación tuvo como finalidad poner en conocimiento de la autoridad deportiva una situación que había llegado a su conocimiento y solicitar la revisión correspondiente.

Este Comité considera que sus explicaciones deben valorarse conjuntamente con los documentos aportados y con las demás pruebas obrantes en el expediente.

La sola circunstancia de haber presentado una reclamación contra uno de los equipos pertenecientes al CLUB SUEÑOS no permite establecer que la investigada haya participado en la conducta investigada. Es necesario determinar si su actuación estuvo orientada a encubrir los hechos, facilitar su comisión o utilizar indebidamente el procedimiento disciplinario.

#### **7.4. Responsabilidad individual de la delegada.**

La responsabilidad disciplinaria de la señora **WENDY MARCELA DE AVILA RUDAS** debe analizarse a partir de su condición de Delegada de Campo del CD Sueños Dorados – El Copey, Cesar, calidad que se encontraba y se encuentra formalmente registrada ante la organización del campeonato, y de los deberes que dicha función le imponía conforme al Reglamento General del Campeonato.

El artículo 17 del Reglamento General del Campeonato establece obligaciones específicas para los delegados, quienes, en razón de su función, deben observar y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de los encuentros y la participación regular de los deportistas.

Por tanto, su responsabilidad no deriva exclusivamente de su vinculación al CLUB SUEÑOS, sino del deber funcional que asumió al encontrarse inscrita como delegada y de la conducta que desplegó frente a las circunstancias que fueron puestas en su conocimiento.

En el presente caso, reviste especial importancia que la propia investigada, en sus descargos, manifestó tener conocimiento de la situación relacionada con la presunta suplantación de jugadores, circunstancia que permite establecer que no se encontraba completamente ajena a los hechos objeto de investigación.

Este reconocimiento debe ser valorado conjuntamente con los demás elementos probatorios, particularmente con las obligaciones que, en su calidad de delegada, le imponía el artículo 17 del Reglamento.

En consecuencia, una vez adquirido conocimiento de una situación que podía comprometer la correcta identificación y participación de los jugadores en la competición, correspondía a la investigada desplegar las actuaciones propias de su función y observar las disposiciones reglamentarias aplicables, en los juegos donde ella misma denunció y donde el árbitro manifestó que se presentó la suplantación.

La responsabilidad disciplinaria, por tanto, no se sustenta en una presunción derivada de su cargo, sino en la relación existente entre su calidad formal de delegada, los deberes reglamentarios inherentes a dicha función, el conocimiento que ella misma reconoce haber tenido y la conducta asumida frente a dicha situación.

Tampoco resulta determinante, para efectos de excluir su responsabilidad, que la investigada no ostentara la calidad de representante legal, administradora o miembro de la dirección del CLUB SUEÑOS, puesto que los indicados roles no se limitan a la misma, si no que por el contrario la calidad de delegada está determinada taxativamente en el RGC donde se advierten deberes y responsabilidades para esta calidad.

Se evidencia que la señora WENDY MARCELA DE ÁVILA RUDAS tenía conocimiento de la situación irregular relacionada con la participación de jugadores en el partido disputado el 19 de agosto de 2026, respecto del cual presentó reclamación el 24 de agosto de 2026.



#### DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

No obstante, pese a ostentar para el 22 de agosto de 2026 la calidad de delegada inscrita en el sistema COMET, no advirtió ni puso oportunamente en conocimiento de la organización la conducta irregular atribuida al CLUB SUEÑOS, permitiendo que éste participara nuevamente en el encuentro programado para dicha fecha.

Así, la circunstancia de que el CLUB SUEÑOS tuviera dos equipos inscritos bajo una misma persona jurídica tampoco excluye la responsabilidad individual de la investigada.

La existencia de una única persona jurídica permite establecer el vínculo institucional con el club, mientras que su inscripción como delegada permite determinar el ámbito funcional específico dentro del cual debe examinarse su conducta.

En consecuencia, este Comité considera que la responsabilidad de la señora **WENDY MARCELA DE AVILA RUDAS** debe determinarse a partir de su participación individual en los hechos y de la eventual inobservancia u omisión de los deberes que le corresponden como delegada, teniendo especial consideración el conocimiento de la situación que ella misma manifestó en sus descargos.

La valoración de estos elementos, conjuntamente con las demás pruebas obrantes en el expediente, permite establecer si su conducta constituyó una forma de participación, omisión o de la conducta investigada, en los términos previstos por el artículo 14 del Código Disciplinario.

Finalmente, el hecho de que la investigada haya comparecido al proceso, presentado oportunamente sus descargos y atendido el requerimiento efectuado por este Comité no elimina la eventual responsabilidad que pueda derivarse de su conducta sustancial; sin embargo, dicha actuación procesal deberá ser considerada al momento de graduar la sanción, en cuanto constituye una circunstancia relevante para determinar el quantum dentro del margen sancionatorio aplicable.

#### **7.5. Graduación de la sanción**

La sanción aplicable a la señora Wendy Marcela de Avila Rudas debe atender la conducta que se encuentre probada y el grado de participación que le sea atribuible.

Si se establece que incumplió las obligaciones propias de su cargo de delegada, que participó en la utilización de documentos falsos o que intervino en el encubrimiento de las conductas investigadas, la sanción deberá graduarse conforme a la gravedad de dicha conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y las disposiciones del Reglamento General del Campeonato.

En ese contexto, y atendiendo a la gravedad de las conductas investigadas y al alcance de las obligaciones de los delegados, este Comité considera procedente imponer a la señora Wendy Marcela de Avila Rudas una sanción de inhabilitación para ejercer funciones deportivas y disciplinarias por el término de cuatro (4) años.

#### **VIII.NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES**

Las sanciones disciplinarias deben responder a la gravedad de las conductas acreditadas, a la afectación de la integridad del campeonato y al grado de responsabilidad individual de cada investigado.

La suplantación de identidad constituye conductas que comprometen la autenticidad de los registros deportivos, afectan la igualdad de las condiciones de competencia y debilitan la confianza en los mecanismos de inscripción y validación de identidad.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En consecuencia, la respuesta disciplinaria debe atender tanto a la gravedad de las conductas como a la participación concreta de cada sujeto:

- 1) La sanción impuesta a la persona jurídica debe considerar su condición de titular de los equipos inscritos y su responsabilidad institucional frente a la documentación y participación de los jugadores.
- 2) La sanción del representante legal debe atender al incumplimiento de las obligaciones de verificación y respaldo previstas en el artículo 20 y 87 del Reglamento General del Campeonato.
- 3) La sanción de los jugadores debe atender a su participación en la suplantación de identidad.
- 4) La sanción de la delegada debe atender a las obligaciones propias de su cargo, a la conducta que se encuentre acreditada y a su omisión determinada en los hechos.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, este Comité encuentra acreditada la existencia de conductas relacionadas con la suplantación de identidad, durante el encuentro del 19 y 22 de agosto de 2026.

Asimismo, se encuentra acreditado que los equipos CD Sueños Dorados A y CD Sueños Dorados B pertenecen a una misma persona jurídica, el CLUB SUEÑOS, identificado con NIT 901908067-1 y FIFAID 14DZVEE.

La responsabilidad disciplinaria de cada investigado fue establecida de manera individual, atendiendo a su calidad, funciones y participación concreta en los hechos.

En consecuencia, se impondrán las sanciones correspondientes al CLUB SUEÑOS, su representante legal, los jugadores y los oficiales respecto de quienes se encuentre acreditada la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento General del Campeonato y del Código Disciplinario Único de la FCF.

Por razones de economía procesal, unidad fáctica y conexidad de las actuaciones investigadas, este Comité considera procedente resolver de manera conjunta lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 132 de 2026, toda vez que ambas actuaciones tienen origen en los mismos hechos, se encuentran vinculadas con la presunta suplantación de jugadores ocurrida en el marco del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B y comprometen, en distintos grados de participación, a integrantes vinculados al CLUB SUEÑOS.

La decisión conjunta permite realizar una valoración integral y coherente de los elementos probatorios incorporados al expediente, evitando la duplicidad de actuaciones y el eventual pronunciamiento fragmentado sobre hechos que guardan una relación directa entre sí, sin que ello implique confundir o extender automáticamente la responsabilidad de un investigado a los demás.

En mérito de lo expuesto el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, administrado justicia deportiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al CLUB SUEÑOS**, identificado con COMET 183324 y FIFAID 14DZVEE, en su condición de persona jurídica única bajo la cual se encontraban inscritos los equipos SUEÑOS DORADOS A y SUEÑOS DORADOS B, por el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la correcta identificación y participación de los jugadores en el Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B 2026, de conformidad con los artículos 82, 84 y 96 del Reglamento General del Campeonato y las disposiciones concordantes del Código Disciplinario Único de la FCF, en los términos establecidos en la parte motiva.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

**SEGUNDO. EXPULSIÓN y PÉRDIDA DE LOS PARTIDOS**, de los días 19 de agosto y 22 de agosto de 2026, al **CLUB SUEÑOS DORADOS**, identificado con COMET **183324** y FIFAID 14DZVEE, del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B 2026, la expulsión se mantendrá por el término de dos (2) años a la persona jurídica, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al señor **CARREÑO URIBE, GEOVANNY**, identificado en COMET con el número 2505974, en su condición de representante legal del CLUB SUEÑOS, por el incumplimiento de los deberes de control, verificación y garantía institucional relacionados con la correcta identificación y participación de los jugadores en la competición, conforme a los artículos 20 y 87 del Reglamento General del Campeonato, en concordancia con las disposiciones disciplinarias aplicables.

**CUARTO. IMPONER al señor CARREÑO URIBE, GEOVANNY (COMET 2505974) en su calidad de representante legal**, la sanción de suspensión para TODA ACTIVIDAD OFICIAL DEL FÚTBOL NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL, por el término de cuatro (4) años y seis (6) meses, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento General del Campeonato y atendiendo al grado de responsabilidad, la naturaleza de la conducta, la afectación de la integridad de la competición y los demás criterios de graduación expuestos en la parte motiva.

**QUINTO.DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** a la señora **WENDY MARCELA DE AVILA RUDAS**, identificada en COMET con el número 8800014, en su condición de Delegada de Campo del CD Sueños Dorados – El Copey, Cesar, por la participación que le fue individualmente atribuida en los hechos objeto de investigación, conforme al artículo 87 del Reglamento General del Campeonato y al artículo 14 del Código Disciplinario Único de la FCF, en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEXTO.IMPONER** a la señora **WENDY MARCELA DE AVILA RUDAS (COMET 8800014)** la sanción de suspensión para TODA ACTIVIDAD OFICIAL DEL FÚTBOL NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL, por el término de cuatro (4) años, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento General del Campeonato, atendiendo al grado de participación establecido, la naturaleza de la conducta, la afectación de la competición y las circunstancias de colaboración procesal valoradas en la parte motiva.

**SÉPTIMO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLES** a los jugadores **NUÑEZ OSPINO, CRISTIAN RAFAEL (COMET 8785071)**, **CORONADO OSPINO, ERICK DAVID (COMET 6406634)** y **PADILLA ANAYA, JUAN SEBASTIÁN (COMET 6013777)**, en los términos establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

**OCTAVO. IMPONER** a cada uno de los jugadores **NUÑEZ OSPINO, CRISTIAN RAFAEL (COMET 8785071)**, **CORONADO OSPINO, ERICK DAVID (COMET 6406634)** y **PADILLA ANAYA, JUAN SEBASTIÁN (COMET 6013777)** la sanción de suspensión para TODA ACTIVIDAD OFICIAL DEL FÚTBOL NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL, por el término de doce (12) meses, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento General del Campeonato, atendiendo al grado de participación y culpabilidad individualmente establecido.

**NOVENO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión al Club Deportivo Academia Fergus, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**DECIMO. RECURSOS.** Contra la presente decisión de apertura proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

**ARTÍCULO 2. SOBRE EL REGLAMENTO:** En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por **retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.** Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.**

**ARTÍCULO 3. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL:** Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

**ARTÍCULO 4. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...) los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

**ARTÍCULO 5. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarrearán para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 6. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS.** De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

**ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF).** En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e)



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

**ARTÍCULO 8. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS.** En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. **“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”**

Dada en Bogotá, D.C., a los (16) días del mes de septiembre de 2026.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**

